



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

**Nota a despacho:** Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2024, siendo la 01:00 p.m., paso a despacho del señor juez, el proceso Ejecutivo para resolver sobre el desistimiento tácito. No hay trámite de medidas cautelares pendiente. El término para cumplir con el requerimiento notificadorio se cumplió el día 8 de los corrientes, a las 5:00 P.M.

**Jhoan Alexis López Solís**  
Escribiente

#### **AUTO No. 277**

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Víctor Manuel Molina González

Demandado: Álvaro Echeverry Builes

Radicación Nro. 761113103003-2023-00096-00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de la referencia, se ha proferido el auto No. 55 del 25 enero de 2024<sup>1</sup>, que ordenó la notificación de manera física o electrónica al demandando ÁLVARO ECHEVERRI BUILES a cargo de la parte actora. Lo anterior, dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días, so pena, de dar aplicación a la sanción prevista en el inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)”*

En el presente caso se debe aplicar lo contenido en el inciso 2 del artículo 317 del CGP, debido a que la parte actora no cumplió con el requerimiento propuesto por el despacho dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia a fin de agotar la notificación al demandado ÁLVARO ECHEVERRI BUILES.

<sup>1</sup> Archivo digital 20



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Teniendo en cuenta, que se ha superado el termino previsto en la reglamentación al 8 de marzo de 2024, sin que la parte actora cumpliera con la actuación notificatoria requerida ni efectuara expresión alguna en derecho para dar avance al proceso; este despacho procederá a aplicar el inciso 3 del artículo 317 del CGP y decretará el desistimiento tácito del presente proceso. Respecto a la condena en costas, el Juzgado no condenará por cuanto no se trabo la litis y no se causaron. Acerca de las medidas cautelares se procederá a su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la **MEDIDA CAUTELAR** que reposa en el auto No. 830 del 26 de septiembre de 2023, consistente en “(...) *el embargo de los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso que se lleva a cabo en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA con radicado 2022-00349, proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por el hoy demandado señor ÁLVARO ECHEVERRI BUILES en contra de la señora MARTA LUCÍA ARGÁEZ RIVERA (...)*”

**TERCERO: NEGAR** la condena en costas a la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

**CONSTANCIA.** Esta providencia se notifica el 15 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico No. 037.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214cdf38fec03ce8296a219833a56bccef9ac88557d28ace0266bb4baad93d3**

Documento generado en 14/03/2024 02:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**